

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| LOGROÑO | |
|------------------|------------|
| Por un mes..... | ptas. 2 |
| Por tres meses.. | 5'50 |
| Por seis meses.. | 10'50 |
| Por un año..... | 20'50 |
| FUERA | |
| Por un mes..... | ptas. 2'50 |
| Por tres meses.. | 7 |
| Por seis meses.. | 12'50 |
| Por un año..... | 24 |

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta* del 6 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

Elecciones — CIRCULAR

Publicada en el BOLETIN anterior la convocatoria para la elección parcial de Diputado provincial en el distrito Haro-Santo Domingo, quedan en suspenso hasta tanto se verifique el escrutinio general de dicha elección, que será el 1.º de Agosto próximo, cuantas delegaciones ó comisiones se hubieran enviado por este Gobierno á los Ayuntamientos de dicho distrito, y en suspenso también cuantas multas se hubieren impuesto por el mismo, y á fin de que respaldanza la mayor sinceridad y libertad en la emisión del sufragio en dicha elección.
Logroño 6 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Sanidad. — CIRCULAR

Según me participa el Sr. Alcalde de Cornago, se halla atacado de la enfermedad de glosopeda el ganado lanar de los vecinos de aquella localidad D. Victoria-no Pastor, D. Benito Jiménez, D. Emeterio Ridruejo, D. Leomin Sanz Bidruejo, y el cabrío de Don Sebastián Muñoz, habiéndoseles señalado para pastar, los términos de Fonsaliente, San Martín, La Parana y Cayos con su agregado, cuyos linderos son: por E., con la Jara de la Homa; Oeste y Norte, con la muga de Muros, y Sur, con la acequia del regadío de Campolapuente.
Lo que se publica en este BOLE-

TIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 6 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, procuren que por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos se facilite todo lo posible el despacho y arreglo de los papeles que los repatriados que residan en sus términos precisen para cobrar sus atrasos, no tolerando que en forma alguna se les exija gratificación, ni remuneración por dichos trabajos, lo cual constituye materia penable, y denunciando inmediatamente á este Gobierno cualquier acto que en tal sentido pudiera cometerse.

Logroño 6 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

CIRCULAR. — Correos

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 26 del mes próximo pasado, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Ocurre con frecuencia que en la presentación de pliegos para optar á las subastas de conducciones de correos olvidan los licitadores que, según previene el artículo 179 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo, debe acompañarse, por separado, el resguardo ó documento que acredite haber consignado el solicitante la cantidad que se hubiere designado como garantía provisional para responder de su proposición, y aunque esta condición no reviste carácter esencial, pues lo principal es que las proposiciones estén debidamente garantizadas, es lo cierto que el citado artículo previene que el resguardo se presente por separado, y esto mismo confirman las disposiciones de los arts. 133 y 187 del propio Reglamento. Para evitar motivos de protestas y reclama-

ciones, obviar dificultades en la tramitación regular de los expedientes y en cumplimiento de lo resuelto por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación el 21 de Abril último, encarezco á V. E. la necesidad de que se cumplan estrictamente los preceptos reglamentarios, y al efecto, recomiendo especialmente se sirva prevenir á los encargados de recibir los pliegos de proposición que se presenten á las subastas mencionadas, no dejen nunca de advertir á los licitadores la necesidad de cumplir la expresada formalidad de acompañar por separado, y no en el mismo pliego que contenga la proposición, el resguardo del depósito constituido, según previene el citado artículo 179. Lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de los Alcaldes de esa provincia y á los efectos consiguientes, encargándole se sirva recordar expresamente en cada caso lo que se deja prevenido á los Alcaldes ó funcionarios que hayan de recibir pliegos de proposiciones.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, tenga cumplimiento lo que se previene por la Dirección general de Correos respecto al particular.
Logroño 6 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

MINAS. — Circular

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha dirigido á este Gobierno la siguiente:

«CIRCULAR. — Esta Dirección general, atenta al cumplimiento de su deber legal y social de procurar al obrero de las minas la mayor seguridad posible, en medio de los constantes peligros que tan penoso y difícil trabajo lleva en sí mismo, ha dispuesto aceptar como de carácter y observaciones generales, puesto que al bien del obrero se encaminan, los siguientes preceptos, que el Consejo de mine-

ria, á petición de la Sociedad Unión española de explosivos, ha recomendado se observen, á fin de lograr el más seguro y provechoso empleo de la mecha en los barrenos, y que este Centro directivo trascribe á V. S. para que las haga llegar á conocimiento de los industriales mineros de esa provincia por medio de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de ella:

Que por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros se exija á los encargados de la dirección de los trabajos en las minas y canteras, el estricto cumplimiento de las prescripciones que establecen los artículos 63 al 71, 92 al 95, 104 y 105 del reglamento de policía Minera y el de las reglas que á continuación se expresan.

No podrán usarse en las minas otras mechas que las de seguridad ó Bickford, constituidas por un alma de pólvora contenida en una envoltura ó cubierta simple ó múltiple, de tela embreada ó engomada, y las mechas eléctricas de incandescencia. En el empleo de las primeras se tendrá presente: que si los lugares son secos, es suficiente que la cubierta esté constituida por una sola capa de tela embreada; y que, en sitios húmedos ó inundados, la cubierta debe estar completamente impermeable. Cuando el explosivo que se emplee sea la pólvora, hay que procurar que el contacto, entre la pólvora de la mecha y la que encierra el cartucho, sea perfecto, y para conseguirlo, se deshilará la cubierta de la mecha en su extremo, é introduciendo la parte deshilarada en primera capa de pólvora del cartucho, se afirmará en él, y después con los hilos procedentes del deshilarado se la atará al cartucho. La longitud de la mecha que se emplee deberá ser la que se calcule que es necesaria para que el obrero tenga tiempo sobrado de ponerse en salvo. La mecha se unirá á la cápsula introduciendo la primera en la segunda hasta que toque el fulminante, y después se la sujetará en el borde, valiéndose para practicar esta operación de las tenacillas especiales que la misma requiere, quedando prohibido terminantemente que esta operación se practique con la boca. Si la mecha fuera delgada y la cápsula por el

contrario gruesa, se evitará el que un pliegue excesivo de la cápsula oprima el fulminante, engrosando las extremidades de la mecha por medio de una envoltura formada por una tirita de papel. En los sitios húmedos la unión de la cápsula con la mecha se enlodará ó engrasará con manteca ó sebo. Cuando el explosivo empleado sea la dinamita, no se usarán cápsulas menores que las triples; y si se empleara la dinamita-goma, las cápsulas no podrán ser inferiores á las quintuples. El hueco que para alojar la cápsula en el explosivo hay que hacer no debe dejar holgura, y para evitar que la llama de la mecha pueda inflamarse al explosivo antes que al fulminante, deberá sobresalir la cápsula unos cinco milímetros.

No podrá sujetarse la cápsula al cartucho, dando vueltas á este con la mecha; la sujeción deberá hacerse plegando el papel del extremo del cartucho alrededor de la base de la mecha, y atándolo después por medio de un hilo. Para emplear una mecha será necesario que se haya sometido á pruebas de continuidad é impermeabilidad. Esta última pedirá comprobarse, introduciendo dentro de agua un trozo de mecha cuyas puntas queden fuera por espacio de diez minutos, y viendo si transcurrido este tiempo el fuego se propaga en ella sin dificultad alguna.

Los trozos de mecha que se sometan á prueba no deben ser menores de un metro de longitud, ni tomarse de los extremos del sello. Para encender las mechas solo se empleará el sistema llamado á la flor ó sea el que consiste en dar fuego directamente con la llama del candil ó lámpara á la pólvora de la mecha, quedando prohibido el uso del papel mejado en aceite, por tener esta sustancia la propiedad de disolver el alquitrán y hacer permeable la mecha. Las mechas eléctricas que se empleen tendrán que serlo por incandescencia, y se enlazarán todos los barrenos en serie para un mismo explosor. Antes de colocar las cápsulas eléctricas deberá probarse su continuidad y aislamiento por medio de un galvanómetro apropiado. Igualmente antes de dar fuego deberá comprobarse la continuidad y el aislamiento eléctrico del circuito de las mechas puestas en los barrenos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1901.—El Director general, M. Gómez Siguera.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los industriales, mineros y demás personas á quienes pueda interesar.

Logroño 5 de Julio de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

2542

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que por D. Joaquín de Herrán y Ureta, vecino de Vi-

toria, de profesión propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y nueve minutos del día de la fecha una solicitud de registro de 12 pertenencias con el título de «Pepita», de mineral de hierro, en terreno situado en término de las villas de Matute, Tobía y Anguiano, paraje que llaman La Nevera; lindante al Norte, las faldas del Herrerero; al Sur, el hayedo de la Nevera; al Este, la Majada del Costero y camino de Valvanera, y al Oeste, la mina de Nuestra Señora de Codes, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que tiene la mina de Nuestra Señora de Codes, número 1764; desde dicho punto de partida, se medirán al Norte 150 metros, colocándose la primera estaca; de ésta con dirección al Este, se medirán 400 metros, colocándose la segunda estaca; desde ésta al Sur, se medirán 300 metros, colocándose la tercera estaca; de esta al Oeste, se medirán 400 metros hasta llegar á la mina de Nuestra Señora de Codes, colocándose la cuarta estaca, y desde ésta al Norte y punto de partida 150 metros, colocándose la 5.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 4 de Julio de 1901.

Manuel Cojo.

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

Desde este día queda abierto el pago de los haberes que corresponde percibir á los Maestros jubilados y pensionistas de esta provincia, correspondientes al 2.º trimestre del corriente año de 1901, en la Habilitación á cargo de D. Hilario Ortiz de Lanzagorta.

Lo que se anuncia para que los interesados se personen ó autoricen, en la forma prevenida, á persona de su confianza para el cobro de los mismos, á la mayor brevedad posible.

Logroño 6 de Julio de 1901.

El Gobernador Presidente interino,
Firso Alenso.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración.

Necesitando este Centro conocer quiénes son en la actualidad los individuos que componen las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, algunos de los cuales sólo continuarán en el ejercicio del cargo hasta 31 de Diciembre próximo, según se tiene ordenado en la circular de 24 de Mayo último, publicada en la *Gaceta* del 26, y por la que se adapta al año natural la renovación biennial de las repetidas Corporaciones que previene la instrucción del ramo;

Esta Dirección general ha acordado ordenar á V. S. remita inmediatamente una relación detallada de los nombres de las personas que ejercen el cargo de Vicepresidente en las Juntas de Beneficencia, y los de los Vocales de las mismas, con expresión de la fecha de los respectivos nombramientos y las vacantes que en aquéllas existan, bien por defunción, renuncia ó cualquier otra circunstancia.

Madrid 3 de Julio de 1901.—El Director general, C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 4 de Julio.)

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

REGLAMENTO sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas.

(CONCLUSIÓN)

CAPÍTULO II DE LA NATURALEZA Y REGLAS TÉCNICAS Á QUE HAN DE SOMETERSE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Art. 14. En armonía con lo dispuesto en el art. 4.º de este reglamento, el peticionario expresará en la Memoria, razonándolo, el sistema de instalación que pretende emplear, y la Administración, razonándolo también, podrá admitirlo ó desecharlo, según los casos.

Art. 15. Los aparatos generadores de electricidad se instalarán convenientemente aislados y en local en que los conductores estén á la vista, aislándose también éstos, así como todos los que den á conocer en un momento dado el estado eléctrico de la corriente; entendiéndose que dicha colocación ha de hacerse en lugares secos y donde no existan materias fácilmente inflamables.

Dichos aparatos y los receptores deberán estar provistos de medios que permitan aislarlos de la red general, ya á voluntad de los empleados de la

fábrica, ya automáticamente, en caso de un accidente. Igualmente los conductores y sus conexiones deben montarse de modo que sean fácilmente accesibles.

Los cuadros de distribución deberán ser de materias aisladoras é incombustibles. El cuadro llevará los fusibles indispensables é interruptores necesarios para poder aislar los circuitos de la instalación, así como también pararrayos.

Art. 16. Los conductores serán de cobre ó de otra sustancia cuya admisión estuviese autorizada ó se autorice, en el caso particular de que se trate, por este Ministerio.

Todos ellos irán cubiertos, menos los conductores de trabajo de los tranvías eléctricos, ya sea la conducción aérea, ya subterránea, y aquellos otros en que por circunstancias especiales se autorice el conductor desnudo por la misma Autoridad que hubiera otorgado la concesión, adoptándose las precauciones necesarias para evitar accidentes.

El aislamiento de los conductores se hará con dos ó más capas de materia mala conductora de la electricidad, colocada directamente sobre el metal, bastante sólida para resistir los deterioros á que se hallan expuestos, como las influencias atmosféricas, humos industriales, etc., y además completamente impermeable é incombustible. Todo conductor que, por causas imposibles de evitar, esté al alcance de la mano, estará defendido sobre las capas aisladoras con una cubierta de hierro puesta en comunicación con tierra ú otra materia muy resistente. Los conductores que entren en el interior de los edificios deben colocarse de modo que sólo sean accesibles á los encargados de su inspección y conservación.

La sección de los conductores interiores se calcularán de tal manera que el paso accidental de una corriente de intensidad doble de la normal no produzca una temperatura superior á 45 grados. Respecto á los cables en general, la corriente normal no debe producir una elevación de temperatura superior á 10.5 grados centígrados.

En cuanto á la intensidad de la corriente, se admitirán para las canalizaciones densidades de cinco á seis amperios por milímetro cuadrado, y para conductores interiores tres amperios por milímetro cuadrado para secciones de uno á cinco milímetros cuadrados; dos amperios por milímetro cuadrado para secciones de cinco á 50 milímetros cuadrados, y un amperio para secciones superiores á 50 milímetros cuadrados.

Art. 17. Queda prohibido en toda clase de conducciones el uso de la tierra para cerrar el circuito, y el uso de las cañerías de agua, gas ú otro servicio.

Art. 18. No se podrá establecer ningún transformador en la vía pública sin especial autorización administrativa, caso de no haberse incluí-

do expresamente en la concesión base de la instalación, determinándose, al autorizar el transformador, las reglas técnicas que hayan de observarse.

Art. 19. En las instalaciones subterráneas los conductores se colocarán fuera de la parte destinada á la circulación rodada, salvo los cruces de las carreteras, calles, etc., y en los casos de imprescindible necesidad y á una profundidad mínima de 60 centímetros.

La distancia entre las líneas subterráneas y los conductores de agua, gas, líneas telegráficas ó telefónicas, etc., que sigan una misma dirección, serán por lo menos de 50 centímetros.

Art. 20. Los conductores subterráneos para tranvías se deberán colocar á 1'80 metros de las tuberías metálicas más próximas, ó, de lo contrario, envolver el conductor que lo contiene en una materia aisladora.

Art. 21. Las canalizaciones subterráneas en que los cables vayan encerrados dentro de tubos de hierro ó de otra materia conveniente para el caso, se harán de tal modo que se evite, en cuanto sea posible, la entrada en ellos del agua, instalándose, con las debidas precauciones, para asegurar el desagüe en casos extraordinarios, y estableciendo puntos bajos en las canalizaciones.

Estas canalizaciones se deberán ventilar periódicamente, con el auxilio de bombas á propósito ú otros medios conducentes al mismo objeto. Se procurará preservar á los conductores por juntas impermeables, etc., de la acumulación del gas procedente de los escapes de las tuberías.

Art. 22. Cuando una conducción subterránea tenga que cruzar imprescindiblemente una carrera ú otra obra del Estado, de la provincia ó del Municipio, se construirá siempre obra de fábrica, y la instalación se ejecutará de modo que, en lo posible, no sea necesario mover el pavimento para visitar y renovar los conductores.

Art. 23. Al pasar las conducciones subterráneas por las obras de fábrica ó metálicas, lo harán sin causar ningún daño á dichas obras, á no ser que el concesionario, autorizado para ello, prefiera llevarlas por la parte exterior, apoyadas en ménsulas ó palomillas de hierro y fuera del alcance del público.

Art. 24. En las cajas ó registros de las conducciones subterráneas, no se consentirá otra cañería de agua, gas, electricidad, etc., estableciendo dichos registros de tal manera que puedan ser fácilmente ventilados. Las tapas de los registros serán de piedra ó de otra materia aisladora, y si tiene partes metálicas, deben disponerse de modo que éstas no puedan estar en comunicación eléctrica con los conductores, debiéndose también impedir en ellas la acumulación del gas y del agua. Tampoco se podrá dejar al descubierto, en las tapas de las cajas ó registros, ningún borde metálico.

Art. 25. Los apoyos ó soportes de los conductores en las instalaciones aéreas no podrán establecerse sino con la condición de no entorpecer la circulación ordinaria y con las debidas condiciones de solidez. Esta clase de instalaciones se podrá colocar de la manera siguiente:

1.º En las fachadas de los edificios, bajo las cornisas de las casas ó debajo de las repisas de los balcones, sosteniendo el conductor por medio de palomillas ó ménsulas de hierro.

2.º Sobre los tejados de los edificios, por medio de bastidores de hierro convenientemente aislados, y

3.º En apoyos situados en la vía pública y fuera de la parte destinada á la circulación rodada. Para emplear los dos primeros procedimientos se necesitará el permiso del dueño del edificio cuya fachada ó tejado se quiera utilizar.

Art. 26. Los postes ó apoyos serán en general de hierro, salvo los casos particulares en que, siempre con autorización administrativa, sea preciso construirlos de otro material, y sus formas y dimensiones serán las más apropiadas para que resistan suficientemente á todos los esfuerzos á que estén sometidos.

La altura de los apoyos será de siete metros por lo menos sobre el suelo. Las líneas se colocarán paralelas al eje de la carretera ú obra pública que se aproveche, sin atravesarla, salvo caso de precisa necesidad, de uno á otro lado, ó se trate simplemente de cruzarla, y entonces lo hará á ocho metros de altura, ó á más, si las circunstancias lo requieren, á juicio de la Autoridad que otorgue la concesión, y en caso de que crucen alguna vía navegable, pasará á la altura que reclame el servicio.

El punto más bajo de la catenaria que el conductor forme entre dos apoyos estará colocado á seis metros como mínimo sobre el nivel del suelo. La distancia máxima de los postes será de 100 metros; pero se podrá aumentar en casos excepcionales hasta donde juzgue conveniente la Autoridad que otorgue la concesión. En las curvas se disminuirá esta distancia hasta formar un polígono inscrito en ellas, cuyos lados no pasen por encima de la parte de vía destinada á la circulación rodada, para evitar entorpecimientos que en algunos casos podrían presentarse. En ciertos puntos de la línea, convenientemente elegidos, especialmente en las partes altas de ellas, se pondrán pararrayos.

Art. 27. Los cables ó conductores se apoyarán en aisladores, los cuales serán de un modelo adecuado á la tensión de la corriente que circule por el conductor, y de porcelana ó de otra materia cuyo uso se autorice para el caso. Dichos aisladores estarán perfectamente sujetos á los apoyos.

El espacio que debe mediar entre los conductores y las masas metálicas de los edificios, cuando los conductores se apoyen en las fachadas ó tejados de éstos, como balcones, canalo-

nes, etc., no debe bajar de 30 centímetros, y si por circunstancias especiales hay que ponerlos más cerca, se separarán por medio de una materia aisladora.

Quando los conductores se establezcan encima de construcciones habitadas, deberán quedar á dos metros 50 centímetros sobre el punto más elevado de la cubierta.

En esta clase de conducciones se procurará evitar los arbolados, dejándolos á una distancia tal, que mutuamente no se molesten, y si esto no fuera posible, se aumentará el número de las capas aisladoras del cable. Cuando fuese del todo incompatible la instalación con algún árbol ó sus ramas, se expropiará á no ser que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1.º de este reglamento no procediese dicha expropiación.

Art. 28. Cuando en una instalación aérea haya varios conductores, estos estarán separados diez centímetros por lo menos.

Las conducciones aéreas se pondrán suficientemente distantes de las líneas telegráficas y telefónicas, para que no produzcan en éstas, por inducción, perturbación alguna.

En los puntos de cruce con otros conductores aéreos, se tomarán precauciones especiales y análogas á las que después se indicarán para los tranvías, para evitar el contacto.

La separación entre ambas líneas será de un metro por lo menos, y procurándose que los conductores de mayor tensión pasen por debajo de los de tensión más reducida.

Art. 29. La tensión á que esté sometido el metal de que se construya el cable, no debe pasar de cuatro kilogramos por milímetro cuadrado de sección, si es de cobre, y si el material es distinto de éste, á la que se fije al autorizar su uso.

En el origen de todo circuito ó derivación se pondrá un cortacircuito con pieza fusible.

Art. 30. Las instalaciones para tranvías de tracción eléctrica serán objeto de reglas especiales, que se consignarán en sus concesiones, pero entre las cuales se pondrán necesariamente las siguientes: para defender el hilo de trabajo de la caída sobre él de los telégrafos y teléfonos, se adoptará uno de los procedimientos que á continuación se expresan:

1.º Por medio de un *hilo protector*, formado de un alambre ó cuerda metálica, tendido sobre el de trabajo, paralelo al mismo y situado en su plano vertical, siempre que esto sea fácil á juicio del Inspector oficial.

2.º Cuando no lo sea podrá salirse de dicho plano el hilo protector para tomar otro vertical paralelo al del hilo de trabajo, pero de tal manera, que un hilo telegráfico ó telefónico que cayese tenga que tocar al hilo superior, ó los dos á la vez.

3.º El hilo protector podrá proteger dos hilos de trabajo siempre que llene con cada uno de éstos la condición 2.ª

4.º El hilo protector se establecerá en todas las alineaciones rectas, y aun en las curvas de gran radio en que se pueda colocar, satisfaciendo á la citada condición 2.ª

5.º El hilo protector deberá estar de cien en cien metros, poco más ó menos, en buena comunicación con los rieles.

6.º Su sección, combinada con su conductibilidad, deberán ser tales, que al tocar á ambos con un trozo de hilo telefónico de 11 décimas de milímetro de diámetro, instantáneamente se funda éste sin que el protector se resienta de un modo notable por el paso de la corriente de tierra.

7.º Queda á cargo de la Empresa de tranvías, al colocar el hilo protector impedir que al descarrilar el trole pueda tocar al hilo protector, ni menos á este y al de trabajo á la vez, formando un cortacircuito.

8.º En todos aquellos trozos en que no se coloque el hilo protector, por ejemplo, en las curvas de poco radio, ó cuando el cable esté suspendido por tirantes, se colocará la defensa conocida con el nombre de *tejadillo* de bambú.

9.º Debe evitarse en cuanto sea posible que los hilos telefónicos desnudos vayan siguiendo casi paralelos al hilo de trabajo y casi á plomo sobre éste; esto es, en la misma calle ó paseo. Si en alguna parte ó sitio no pudiese evitarse esta situación, sería preferible en ese trozo el tejadillo de bambú al hilo protector.

10. Cuando los hilos de trabajo van sostenidos por tirantes para evitar que en los cruces con los telefónicos ó telegráficos, al caer uno ó más de éstos sobre los citados de trabajo, se corran sobre ellos y lleguen á tocar los de trabajo, deberán estar éstos armados de *ganchos de retención*.

11. Para que produzcan efecto todos estos medios de defensa, es preciso que se ejecuten con solidez y pulcritud extremada y sujetos á una exquisita vigilancia.

12. Las condiciones de defensa, no solo se deben llevar sobre el cable de trabajo de los tranvías, sino también sobre los hilos telefónicos y telegráficos, y al efecto, cuando un hilo telefónico ó telegráfico cruce casi perpendicularmente una calle por donde circule un tranvía, deberá sujetarse á una cualquiera de estas condiciones:

Primera. Estar soportado y sujeto sobre dos casas fronterizas de la calle, cuando la anchura de esta sea tal, que aun rompiéndose el hilo no puede alcanzar al tranvía; en este caso, el hilo entre ambos soportes puede ir desnudo.

Segunda. Efectuar el cruce con hilo, revestido de un buen aislamiento, entre los dos soportes que comprenden el cruce.

Tercera. Emplear el hilo desnudo entre los dos soportes que comprenden el cruce, á condición de que se fije en cada uno de ellos una vari-

lla de cobre, horizontal, en buena comunicación con tierra por un hilo protector, cuya sección y conductibilidad satisfaga á la condición 6.ª, relativa al hilo conductor del tranvía; dicha varilla deberá ser tocada por el hilo telefónico al romperse.

Art. 31. Las Compañías de tranvías eléctricos establecidos en la actualidad ó que se constituyan en lo sucesivo, tendrán la obligación de ensayar en sus líneas los aparatos que ofrezcan teóricamente alguna garantía, y deberán además seguir paso á paso cuando se haga en el extranjero respecto á la protección del hilo de trabajo en los cruces con los alambres telefónicos, á fin de adoptar inmediatamente el que la experiencia demuestre ser más eficaz que los hasta ahora conocidos y los propuestos en este reglamento.

Las Empresas evitarán el abuso de salvar con sus líneas grandes vacíos, para lo cual observarán las prescripciones que sobre el particular dicte el personal encargado de la inspección de la red telefónica.

Art. 32. Para impedir los efectos de la electrolisis de la corriente de vuelta de los tranvías se emplearán los medios siguientes:

1.º Se unirán los carriles de cada una de las filas por medio de conexiones, formadas de pequeños cables de cobre ó su equivalente en hierro, y cuya sección excederá de 100 milímetros cuadrados por fila de rieles, y lo más grandes posible.

2.º De cien en cien metros se establecerán en las vías enlaces transversales.

3.º Cuando el Inspector oficial lo crea conveniente se pondrá en cada vía un cable revestido con una fuerte capa aisladora, unido íntimamente con los carriles de ambas filas.

4.º Las dimensiones de todos los cables é hilos de este sistema se calcularán con la condición de que la diferencia de potencia entre la máquina electromotriz y el punto más alejado de ella en los rieles de la vía no exceda de siete voltios.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES

Art. 33. La inspección de las instalaciones eléctricas que aprovechen ó afecten á obras del Estado ó al terreno de dominio público, se hará, en la provincia ó provincias que atraviesen, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de cada una de ellas, bien por sí directamente, ó por medio de los subalternos en quienes delegue.

Cuando la concesión se haya hecho por el Gobernador, correrá la inspección á cargo del personal facultativo afecto al servicio de las Diputaciones provinciales.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que el ejercicio de inspección se relacione con el servicio de comunicaciones, serán oídos, antes de resolver, los funcionarios designados por la Dirección co-

rrespondiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 34. La inspección de las obras de toda instalación se ejercerá, durante el periodo de su ejecución, por los facultativos indicados en el artículo anterior, y si el encargado de aquélla advirtiese algún abuso ó peligro, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad que hubiere otorgado la concesión, para que dicte las medidas oportunas.

Art. 35. Terminada la instalación, se verificarán las pruebas y reconocimientos necesarios en ella y en la fábrica productora de la energía eléctrica, para conocer sus circunstancias, redactando el funcionario encargado de su inspección la correspondiente acta en un plazo breve, en la que declarará si dicha instalación se halla conforme con el proyecto aprobado y condiciones de la concesión. Dicha acta la firmarán el Inspector oficial y el concesionario, y se reutilizará, cuando más tres días después de hecha, al Gobernador de la provincia, quien resolverá en su vista ó la enviará al Ministro de Agricultura y Obras públicas para que éste resuelva si procede autorizar la explotación.

No será lícito comenzar la explotación de la instalación ejecutada sin haber obtenido este permiso.

Del acta expresada se extenderán otros dos ejemplares, de los cuales uno quedará en poder del facultativo encargado de la inspección, y otro en poder del concesionario.

Art. 36. Los funcionarios y agentes encargados de la inspección tendrán derecho á entrar siempre en la fábrica de la electricidad para comprobar el estado y funcionamiento de la misma, y esta inspección deberá ejercerse con la posible frecuencia y desde luego cuando la ordene la Autoridad competente.

Art. 37. Las instalaciones á que se refiere el art. 13 de este reglamento estarán también sujetas á inspección, si bien ésta se limitará á garantizar la seguridad de aquéllas y evitar accidentes. Antes de ponerlas en explotación serán reconocidas por el funcionario que el Gobernador determine, y una vez efectuado el reconocimiento se extenderá un acta que firmarán el Inspector oficial y el propietario, en la que se diga si las obras están bien ó mal ejecutadas, si ofrecen ó no algún peligro y si es probable algún accidente durante su funcionamiento, la que se elevará al Gobernador para que resuelva como estime oportuno.

Art. 38. Los gastos que originen todas estas inspecciones los pagarán el concesionario ó el propietario, según los casos, y con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 39. La responsabilidad en que puedan incurrir los concesionarios ó propietarios de instalaciones eléctricas por malicia, imprudencia ó des-

cuido en la construcción, falta de reparación y uso de las instalaciones que ocasionen accidentes, perjuicios ó daños en los predios sirvientes ó de otra causa cualquiera, serán exigibles con arreglo á lo establecido ó á lo que establezcan las leyes.

Art. 40. Se consideran faltas contra lo dispuesto en este reglamento:

1.ª El hecho de utilizar obras ó terrenos de dominio público sin la concesión y constitución de la correspondiente fianza.

2.ª Las variaciones no autorizadas de la concesión ó extralimitación de su aprovechamiento.

3.ª Las infracciones de las reglas técnicas contenidas en este reglamento ó de las especiales que en cada concesión se establezcan. Para apreciar el número de faltas que por este motivo puedan someterse, se entenderá que la omisión de ese requisito técnico, aunque se extienda á toda la línea, constituye una sola falta, y que la omisión de cada requisito da lugar á una distinta.

4.ª Comenzar la explotación sin el acta ó permiso necesario.

5.ª Oponer resistencias que no constituyen delito á los funcionarios encargados de la inspección.

6.ª La negligencia que ponga en peligro la seguridad de las instalaciones en fincas de dominio particular; y

7.ª Cualquiera otra infracción del presente reglamento que pueda ocasionar daños á las obras del Estado, provinciales, municipales, terrenos de dominio público ó particular, ó á otras instalaciones y á la seguridad de las personas ó cosas, ya se cometan por los interesados ó por los funcionarios encargados de la inspección.

Art. 41. Las faltas á que se refiere el artículo anterior serán corregidas por el Ministro ó el Gobernador, según al que corresponda la inspección de las instalaciones. La corrección consiste en imposición de multa, que podrá variar de 10 á 125 pesetas. Contra la imposición de multas por los Gobernadores, cabrá el recurso de alzada entre el Ministerio de Agricultura, en el plazo de quince días.

Le dispuesto en este artículo y en el anterior se entiende sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que, con arreglo á las leyes, puedan incurrir por los hechos cometidos, y siempre que estos no fueran objeto de sanción especial en el Código penal.

Art. 42. Incurrirán en la responsabilidad penal que las leyes determinen los que atacasen de cualquier manera ó destruyesen las conducciones de energía eléctrica.

CAPÍTULO V

REGLAS TRANSITORIAS Y DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 43. Toda concesión de conducción de energía eléctrica que haya sido otorgada con anterioridad á este reglamento estará sujeta á las condiciones especiales con que fué concedida. Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la inspección establecida por este reglamento se ejer-

citará en las instalaciones ya existentes de la misma manera que en las concesiones que se otorguen de nuevo.

Se aplicará además este reglamento y los artículos del mismo que establecen la sanción penal á las instalaciones ya existentes, en los casos de obras, reparaciones y modificaciones, á no ser que, por afectar éstas á una parte tan sólo de la instalación, la aplicación de este reglamento impusiera la necesidad de extender dichas obras, reparaciones ó modificaciones á lo demás de la instalación.

Art. 44. Sin perjuicio de las reformas que en cualquier tiempo pueda sufrir este reglamento, se llevará á cabo cada tres años una revisión de las reglas técnicas que contiene, á cuyo fin este Ministerio formará un proyecto de reforma, si hubiere lugar á ello, y previo informe de la Dirección general de Correos y Telégrafos, del Consejo de Obras públicas y del Consejo de Estado, resolverá lo que estime oportuno.

Madrid 15 de Junio de 1901.—Aprobado por S. M.—MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

(Gaceta del 17 de Junio)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Por disposición del Tribunal de oposiciones para proveer interinamente la plaza de Escribiente de la Sección de Contaduría de fondos provinciales, se ha designado el día 12 de los corrientes, á las tres de la tarde, para dar comienzo á los ejercicios y en el local destinado á sesiones de la Excm. Diputación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de los que han de tomar parte en los mismos.

Logroño 5 de Julio de 1901.—El Presidente, P. A., el Vicepresidente, Pedro Jesús Jiménez.

Comisión provincial

Desierto por falta de aspirantes el concurso para la provisión de la plaza de suplente del Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, esta Corporación ha resuelto abrir otro nuevo por término de diez días laborables á fin de proveer la mencionada plaza de suplente del expresado Médico.

Los aspirantes á ella deberán tener el título de Doctores ó Licenciados en Medicina, y en el expresado plazo de diez días contados desde la publicación de esta convocatoria presentarán sus instancias en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial y en las horas ordinarias de oficina, que son desde las nueve á las catorce, acompañando los documentos que acrediten la expresada cualidad de Doctores ó Licenciados en Medicina y los justificantes de otros méritos y servicios que en ellos concurren.

Logroño 30 de Junio de 1901.—El Vicepresidente, Mauricio Uargui.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguiluz.